

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA- SALA CIVIL-FAMILIA**

[sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** VERBAL  
**Demandante:** HÉCTOR WILLIAM TORO HIDALGO  
**Demandados:** EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS  
**Llamado en garantía:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
**Radicación:** 66001-31-03-004-2018-00501-01

**ASUNTO: REPLICA FRENTE A RECURSO A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO  
DE APELACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE RECURRENTE**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** conocido de autos, actuando en calidad de apoderado General de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, conforme al poder y certificado de existencia y representación legal que obran en el expediente, por medio del presente, me permito manifestar que **REASUMO** el poder a mi conferido, y en acto seguido formulo **REPLICA** frente a la sustentación de los reparos concretos del recurso de apelación formulado por la parte demandante en el asunto de la referencia frente a la Sentencia dictada en audiencia pública el día 29 de mayo de 2024 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), solicitando desde este momento que tal providencia sea confirmada por el Despacho, de conformidad con los argumentos que se esgrimirán en el presente pronunciamiento, previo a la siguiente consideración previa:

**I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, indica el procedimiento a seguir en el trámite del recurso de

apelación contra sentencias en procesos civiles y de familia; de conformidad con esta norma, una vez admitido el recurso, la parte recurrente contará con el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del auto que admitió el recurso para sustentar los reparos concretos que presentó frente a la Sentencia ante el juez de primer grado. Una vez surtida esta sustentación, de la misma se correrá traslado a la parte no recurrente también por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie frente a dicho recurso.

En el caso concreto tenemos lo siguiente; de acuerdo con la Constancia Secretarial que obra en el expediente, el término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación, el cual fue notificado por Estado electrónico, corrió entre los días 7, 8 y 12 de noviembre (no siendo días hábiles los días 9, 10 y 11 de noviembre de 2024). A partir de esta fecha, es decir, del día 12 de noviembre de 2024, corrió para la parte recurrente el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, mismo que feneció el día 19 de noviembre de 2024. Ahora bien, el traslado de esta sustentación se hizo a la parte no recurrente el día 21 de noviembre de 2024, por lo cual el respectivo término de cinco (5) días con el que cuentan para pronunciarse frente al recurso correrá entre los días 22 y 28 de noviembre; de lo anterior se desprende que el presente escrito de replica frente al recurso de apelación es oportuno en el tiempo, por presentarse dentro del término de traslado de la sustentación de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

## II. REPLICA FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Procede el suscrito apoderado a manifestar frente a la sustentación del recurso de apelación realizada por la parte recurrente, en este caso, la parte demandante, quien se vio desfavorecida por el fallo de primera instancia, en cuanto este negó las pretensiones de la demanda, al darse por probadas las excepciones de *“falta de nexo causal entre el hecho y el daño el cual fue generado por tercero ajeno a la copropiedad”*, propuesta por el EDIFICIO CENTRO MÉDICO CLÍNICA RISARALDA II ETAPA P.H., así como la excepción de *“Inexistencia de responsabilidad de COVIPRIQUIN”* propuesta por COVIPRIQUIN, demandada en este asunto. Ahora bien, comoquiera

que la parte demandante no individualizó en su sustentación los argumentos con los cuales da sustentación a sus reparos concretos, el suscrito apoderado se pronunciara de manera general sobre ellos, y en particular sobre lo que trata del asegurado COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SEGURIDAD PRIVADA NACIONAL.

Lo primero que debe señalarse desde ya y a manera de preámbulo es que por tratarse de una empresa de seguridad privada, las obligaciones de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SEGURIDAD PRIVADA NACIONAL eran de medio y no de resultado. En otras palabras, esta entidad como contratista, se comprometió a prestar el servicio de seguridad y vigilancia al EDIFICIO CENTRO MÉDICO CLÍNICA RISARALDA II ETAPA P.H., más no se comprometió a un resultado concreto. Esta apreciación no resulta antojadiza del suscrito apoderado, sino que tiene su fundamento en la ley y la jurisprudencia, veamos:

El artículo 2o. del Decreto 356 de 1994 establece lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO 2.- Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada. Para efectos del presente Decreto, entiéndese por servicios de vigilancia y seguridad privada, las actividades de que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, **tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros** y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada, blindajes y transporte con este mismo fin”.*

Siguiente sobre esa misma tónica, el artículo 73 trata sobre el objetivo de la vigilancia y seguridad privada, dejando por Sentando lo que a continuación se cita:

*(...) ARTÍCULO 73. OBJETIVO DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. La finalidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en cualquiera de sus modalidades, **es la de***

***disminuir y prevenir las amenazas*** que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal o el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades (...).”

Renglón seguido, el artículo 74 ibidem continúa estableciendo que:

**“ARTÍCULO 74. PRINCIPIOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE RIGEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios: (...)

*6. Contribuir a la prevención del delito, reduciendo las oportunidades para la actividad criminal y desalentando la acción de los criminales, en colaboración con las autoridades de la República (...)*

*10. Asumir actitudes disuasivas o de alerta, cuando observen la comisión de actos delictivos en los alrededores del lugar donde están prestando sus servicios, dando aviso inmediato a la autoridad, de manera que puedan impedirse o disminuirse sus efectos (...)*

*25. Prestar el servicio con personal idóneo y entrenado y con los medios adecuados según las características del servicio contratado, para prevenir y contrarrestar la acción de la delincuencia (...)*

*30. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, serán responsables de proporcionar o exigir al personal una capacitación y formación humana y técnica, de acuerdo con las modalidades del servicio y cargo que desempeña.*

*La capacitación del personal de estos servicios deberá tener un especial acento en la prevención del delito, en el respeto a los derechos humanos, en la colaboración con las autoridades y en la valoración del individuo (...)*

Conforme con lo hasta ahora citado, queda claro entonces que el servicio de vigilancia y seguridad privada, el cual era prestado por el asegurado COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SEGURIDAD PRIVADA NACIONAL en virtud del contrato celebrado entre esta y el Edificio Centro Médico Clínica Risaralda, es un servicio que de manera general compromete la responsabilidad de quien lo presta respecto de un medio o una labor, más de no un resultado en concreto.

Ahora bien, en la sustentación de su recurso de apelación, acusa la parte demandante que, se configura la responsabilidad contractual de la asegurada COOVIPRIQUIN LTDA, pues esta incumplió con el contrato, pues en palabras del recurrente *“quienes realizaron el hurto aprovecharon el momento en que el vigilante de turno se desplazó al parqueadero a abrirle al carro recolector dejando la portería a cargo de una persona que no tenía la capacidad ni el conocimiento para ejercer las labores de vigilancia (...)*”:

Contrario a lo manifestado por el recurrente, en el plenario está acreditado que el vigilante adscrito a la demandada que se encontraba de turno para el momento de la ocurrencia de los hechos materia del litigio estaba en el cumplimiento cabal de sus funciones. Así lo indicó este funcionario en la entrevista que rindió ante la Fiscalía general de la Nación, veamos:

*"Para ese día recibí turno a las 5:40 de la mañana, lo primero que se hace es pasar revista a todos los consultorios y puertas, todo está normal, ya después me dirijo hacía el primer piso a controlar el acceso al edificio y a brindarle información a los pacientes que van ingresando a partir de las 8 de la mañana, pero ese día más o menos a las 7 de la mañana entraron varios médicos del 7*

*y 8 piso que son odontólogos y el dermatólogo más o menos a las 8:05 de la mañana llegó la empresa recolectora de los desechos hospitalarios EMDESA. como toca abrir la puerta del CHUF de basuras me dirigí hacía allá para abrir la puerta, como no tengo esas llaves entonces dejo en la portería a una señora encargada del mantenimiento. ya que ese es el procedimiento que se realizaba en la empresa para que la empresa EMDESA recogiera los desechos hospitalarios, después de eso ya me dirijo a la portería a seguir controlando el acceso de entrada de los pacientes, hasta el medio día que se cierra':*

Lo anterior fue confirmado dentro de las labores investigativas de la Fiscalía 14 Seccional de Pereira, la cual realizando un análisis de los resultados que estas arrojaron, produjo el siguiente informe:

*“CUARTO: (...) En otra de las cámaras se observa a la señora llegar hasta la recepción donde se encuentra al vigilante, realiza una llamada y entretiene al vigilante para que éste no observe las cámaras de seguridad, instantáneamente el sujeto que se encontraba en el piso del consultorio fuerza la puerta y se observa que sale con un maletín de color negro, baja las escaleras y éste le entrega el bolso negro a la señora, antes de esto, **se observa en una de las cámaras la llegada del personal de basuras que es función del vigilante abrir la puerta del parqueadero para sacar dichos desechos**, por lo que el vigilante al realizar dicha actividad los sospechosos ya iban saliendo con el maletín negro ”.*

De lo señalado por el órgano investigador, no existe falla o incumplimiento alguno en los deberes generales derivados del servicio de vigilancia y seguridad privada que prestaba el asegurado para ese día y fecha, pues contrario a ello, este actuó en todo momento de manera acorde con las funciones propia de su cargo. Máxime, si tal y como bien lo consideró el *a-quo*, aun si el vigilante

hubiere estado en la portería, no hubiese podido prevenir el suceso.

Ahora bien, acusa la parte demandante que la empresa de seguridad incurrió en un incumplimiento al no haber notificado al edificio de las fallas que se presentaban en el circuito cerrado de televisión, no obstante, *prima facie* no existe prueba alguna en el plenario donde se acredite que en efecto la empresa de vigilancia había celebrado convenio alguno con la contratante en dicho sentido, y en todo caso, esta no sería la causa determinante del hecho. Tampoco lo fue el hecho señalado por el recurrente de que el vigilante no tuviera la visual constante del circuito cerrado de TV, pues conforme con la declaración que de este se cita, esta circunstancia no se debió respecto a un descuido o negligencia de su parte, sino que se encontraba cumpliendo funciones propias de su cargo, como lo eran, estar al pendiente de la entrada principal de la propiedad horizontal y del parqueadero, mismo que en palabras del vigilante EDI YURIAM MUÑOZ ÁLZATE, presentaba constante movimiento.

Otros errores que señala el recurrente en los que presuntamente incurrió la empresa de seguridad privada tienen que ver con la omisión de “haber analizado la forma de corregir la ubicación de la Cámara del consultorio 702” y con la verificación del estado de las puertas, siendo que ninguna de estas actuaciones serían la causa determinante del daño que acusa haber sufrido la parte demandante. Especialmente si se tiene en cuenta, que la parte actora no logró demostrar en el proceso su propia diligencia para mantener los elementos hurtados seguros. Esto, en cuanto ninguna prueba demuestra que el demandante al tener elementos de tan alto valor como el reputado, hubiera desempeñado conducta alguna para proteger sus equipos, bien sea con cámaras al interior del consultorio, cajas fuertes, o la presencia de una alarma que alertara de cualquier irregularidad.

En este orden de ideas, contrario a lo manifestado por la parte demandante, en el asunto de la referencia quedó acreditado que no hubo dolo o culpa alguna en cabeza de la empresa COOVIPRIQUIN, y por tanto, fue acertado el fallo de primer grado al momento de negar las

pretensiones de la demanda, pues, en punto de discusión de la Responsabilidad Civil discutida en el asunto de la referencia, es necesario que se prueban el daño, el hecho, el nexo causal y la culpa en cabeza del agente a quien se pretende endilgar el debido indemnizatorio.

Además, y sobre el reparo en concreto de la parte actora sobre el hecho de que el vigilante no hubiere realizado el registro del maletín grande para observar lo que había adentro, téngase en cuenta que, como bien lo señaló el *a-quo*, los guardas de seguridad no contaban con la autoridad o la competencia para realizar esa clase de cacheos, esto en los términos en los cuales fue celebrado el contrato entre la empresa y la contratante. Además, debe tenerse en cuenta, y no es una circunstancia de menor relieve en el presente asunto, que el hecho de que el guarda de seguridad tuviera que desplazarse al parqueadero para abrir la puerta para permitir el ingreso de la empresa que recogía los desechos hospitalarios, orden que había sido directamente impartida por la administración de la copropiedad. Además, debe tenerse en cuenta que el personal de vigilancia no tenía ninguna orden de realizar el registro de los bolsos, por parte de la administración de la copropiedad.

Según la cláusula séptima del contrato de vigilancia objeto de estudio, los guardas de seguridad se encontraban obligados a acatar las disposiciones de la contratante que facilitaran la mejor prestación del servicio del servicio contratado, y cualquier consigna adicional o las modificaciones de las mismas serían comunicadas por escrito a la empresa de vigilancia. Del análisis del contrato de vigilancia suscrito entre el contratante y el contratista, solo se advierte que, en el parágrafo 1º de la cláusula novena del contrato, se indicó que la contratante podía facultar a los guardas de seguridad para que registraran toda clase de maletines, tategas, bolsos, carteras de mujer y similares que entraran y salieran de las instalaciones vigiladas, actividad para la cual era el contratante quien debía de expedir las instrucciones de rigor para respaldar dicha medida. En otras palabras, era un acto potestativo y facultativo de la contratante el autorizar al personal de seguridad para realizar el registro de bolsos, maletines y similares. Esto, para indicar que, no se le puede endilgar al personal de la compañía el incumplimiento de una obligación que no existía.

Máxime si se tiene en cuenta que, según los protocolos y normas aplicables en la materia, los servicios de vigilancia y seguridad privada tienen vedado el realizar requisas y contacto físico sobre bolsos y maletines, y cuando máximo, pueden solicitar a los individuos el enseñar lo que llevan, pero sin que haya contacto.

.Aunado a lo anterior, no está de menos recordar en el presente líbello que, de acuerdo con el tipo de responsabilidad discutida en el presente asunto la parte demandante tenía la carga de acreditar en el presunto asunto el nexo causal, sin embargo, la parte demandante desconociendo el deber que le imponía el artículo 167 del C.P.G., dejó la demandante en un estado de completa orfandad probatoria de elementos frente al nexo causal, y como consecuencia y siendo que este elemento esencial del instituto de la responsabilidad civil siempre debe probarse y nunca se presume, es claro entonces que no procedía el reconocimiento de la responsabilidad deprecada, y por tanto, fue acertada la negación de las pretensiones de la demanda por parte del *a-quo*.

En conclusión, al no existir responsabilidad en cabeza de COOVIPRIQUIN, de plano resulta que tampoco existe debito indemnizatorio en cabeza de EQUIDAD SEGUROS O.C., esto, en tanto que, la vinculación de mi representada en el asunto de la referencia obedece precisamente a la existencia de un contrato de seguro con esta cooperativa, póliza No. AA000907, y al no existir responsabilidad en cabeza del asegurado, no nace a la vida jurídica la obligación **condicional** de la aseguradora.

### III. OTRAS CONSIDERACIONES A TENER EN CUENTA

Ahora bien, y en el remoto evento de que los pobres argumentos esgrimidos por la parte recurrente sean acogidos por el H. Tribunal y este decida revocar el fallo de primera instancia, amablemente se solicita que, como quiera que no existe solidaridad entre mi mandante EQUIDAD SEGUROS O.C., y los demás demandados, pues, su vinculación al presente asunto obedeció a la existencia de un contrato de seguro, y su obligación en todo caso es condicional, se analice al momento de decidir el fondo del asunto las excepciones de fondo que fueron planteada con la contestación a la

demanda y a la reforma de la demanda frente al contrato de seguro.

Entre ellas, debe considerarse especialmente la falta de cobertura material de la Póliza AA000907, certificado AA029397, Orden 1, a los hechos material de litigio, en tanto que los mismos encajarían dentro de las exclusiones pactadas por las partes dentro del contrato de seguro, a saber; bajo la forma 15062010-1501-P-06 0000000000001001 que se adjunto con el escrito de contestación a la demanda y a su respectiva reforma, y que fue incorporada al proceso con pleno valor probatorio se observa lo siguiente:

2. EXCLUSIONES 2. 1. EN NINGÚN CASO ESTÁN CUBIERTAS LAS INDEMNIZACIONES QUE TENGA QUE:

(.. .)

R. DAÑOS A O DESAPARICIÓN DE BIENES AJENOS QUE EL ASEGURADO TENGA BAJO SU CONTROL, CUIDADO O CUSTODIA.

Pero esta exclusión no solo se encuentra en las condiciones generales aplicables a la póliza, sino que también, si se observan sus condiciones particulares, visibles en la caratula de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual AA000907, certificado AA029397, Orden 1, emitida por la agencia Pereira de la Equidad Seguros Generales O.C., el hurto se encuentra excluido de amparo por esta póliza así:

"SE EXCLUYE LA COBERTURA DE HURTO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO":

246

**SEGURO  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXT**

PÓLIZA AA000907      FACTURA AA032198      equidad seguros      NIT 860028415

**INFORMACIÓN GENERAL**

DOCUMENTO Renovación      PRODUCTO RESPONSABILIDAD CIVIL EXT      ORDEN 1  
 CERTIFICADO AA029097      FORMA DE PAGO Contado      TELEFONO 3170000      USUARIO SBEOOYA  
 AGENCIA PEREIRA      DIRECCIÓN CALLE 14 # 13 - 52

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN		
20	01	2015	DESDE	DD	MM	AAAA	HORA	00:00	02	10	2018
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	MM	AAAA	HORA	00:00	DD	MM	AAAA

**DATOS GENERALES**

TOMADOR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SEGURIDAD PRIVADA NACIONAL      NIT/CC 800011725  
 DIRECCIÓN MANZANA 5 CASA 19 BARRIO CORALES CUBA      EMAIL notiene@notiene.com      TEL/MOVL 3201212

**TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN**

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y A SOLICITUD DEL TOMADOR SE EFECTUA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA PARA LA VIGENCIA INDICADA.

PREDIOS ASEGURADOS

CARRERA 12 BIS NO. 11B - 54 PEREIRA - RISARALDA  
 CARRERA 16 NRO 7B - 00 BARRIO GALAN - ARMENIA QUINDIO

DEDUCIBLE PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ES DEL 15% DEL VALOR DE LA PERDIDA MINIMO 3 \$MMLV.

\$MMLV - SALARIO MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES

**SE EXCLUYE LA COBERTURA DE HURTO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO.**

CLAUSULA

DEJAMOS EXPRESA CLARIDAD QUE SE CUBREN LOS RIESGOS DE USO INDEBIDO DE ARMAS DE FUEGO, U OTROS ELEMENTOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, SIEMPRE Y CUANDO ESTEN A CARGO DE PERSONAS CONTRATADAS PARA TAL FIN.

LOS ERRORES DE PUNTERIA SE ENCUENTRAN DENTRO DEL AMPARO BASICO.

Esta póliza se rige por las condiciones generales contenidas en la forma 15062010-1501-P-06-0000000000001001  
 POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE REALIZA ACTUALIZACION EN EL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA A 400\$MMLV.

Esta póliza se rige por las condiciones generales contenidas en la forma 15062010-1501-P-06-0000000000001001

Así entonces, y en el eventual y remoto caso de que se revoque el fallo de primera instancia, y se declare la responsabilidad civil del asegurado “COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SEGURIDAD PRIVADA NACIONAL”, debe tomarse en consideración que, la póliza AA000907, por virtud de la cual mi representada fue vinculada al asunto de la referencia, no prestaría cobertura frente a los hechos materia de litigio, y por lo tanto, no sería procedente el condenar a mi mandataria al reconocimiento de ninguna indemnización en favor de la parte demandante, ni del asegurado.

En todo caso, se insiste, al momento de decidir el fondo del asunto y de desatar el recurso de

apelación incoado por la parte demandante a quien se le negaron las pretensiones, y dado el caso se cambie el sentido del fallo emitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira en audiencia pública el día 29 de mayo de 2024, el Tribunal deberá estudiar de manera acuciosa y a la luz de las reglas de la sana crítica los aspectos propios del contrato seguro, pues es en virtud de la existencia de esta relación jurídico negocial que mi poderdante fue vinculada al asunto de la referencia, y bajo ningún escenario se podrá considerar o determinar que existe ninguna relación de solidaridad respecto de EQUIDAD SEGUROS GENERAL O.C., y los demás actores que integran la pasiva de la litis.

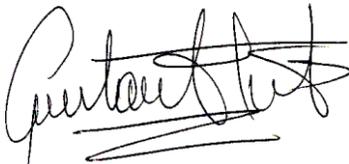
.Otros aspectos claves a tener en cuenta respecto al contrato se encuentra el límite del valor asegurado, el cual según lo disponen los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, constituye el límite máximo de la compañía aseguradora, la cual bajo ninguna circunstancia podrá ser condena en monto o cifra que excede este límite. Así mismo, debe tenerse en cuenta que dentro del póliza de responsabilidad extracontractual AA000907, Certificado AA029397, Orden 1, emitida por la agencia Pereira de la Equidad Seguros General O.C., para el amparo de “predios, labores y operaciones”, se pactó un deducible equivalente al 10% del valor de la pérdida o daño, suma que en ningún caso podrá ser inferior al equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes. De tal suerte que, en el remoto evento de que se revoque la decisión de primera instancia y se acceda a las pretensiones de la demanda y además se considere que la póliza expedida por mi representada prestaba cobertura material para los hechos de materia de litigio, estará en cabeza del asegurado el asumir el valor del deducible en los términos pactos en el contrato de seguro, el cual es ley para las partes que lo suscribieron.

Así las cosas, el H. Tribunal al resolver de fondo la alzada no podrá pasar por inadvertido que la vinculación de mi representada al presente litigio obedece a la existencia de un contrato de seguro, y que por tanto, su obligación indemnizatoria, de haberla, se encuentra sujeta no solo a las normas legales que rigen el contrato de seguro, sino también a las condiciones tanto generales como particulares que se entienden como aceptadas por las partes al suscribir el respectivo contrato.

#### IV. SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos anteriores, solicito respetuosamente al H. Tribunal **CONFIRMAR** la sentencia proferida el día 29 de mayo de 2024 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), mediante la cual y de manera oportuna y acertada se negaron las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

**C.C. No. 19.395.114 de Bogotá**

**T.P. No. 39.116 del C. S. de la J**